



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN. No. 086/2017-P-3
(REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

RECURRENTE: C.
***** , PARTE ACTORA
EN EL JUICIO PRINCIPAL A TRAVÉS DE SU
AUTORIZADA (C.
*****).

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE
JUÁREZ HERRERA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA IX
SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DOS DE MARZO
DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-086/2017-P-3 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)**, interpuesto por el **C. *******, parte actora en el juicio principal a través de su autorizada (**C. *******), en contra del punto **segundo** del acuerdo de fecha diecisiete de febrero del año dos mil diecisiete, deducido del expediente número **905/2016-S-1** del índice de la Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco y,

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el día diecinueve de octubre del año dos mil dieciséis ante la Secretaría

General de Acuerdos del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el **C. *******, por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en el cual señaló como actos reclamados los siguientes:

“La ilegal determinación contenida en el oficio No. DG/DPSE/13916/16, con folio No. DG/14072/17, de fecha 13 de septiembre de 2016, suscrito por el C. *****, en su carácter de Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

La negativa de realizar el pago de la devolución de aportaciones descontadas al sueldo base del suscrito, comprendiendo los incrementos y retroactivos, por conducto del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Teapa, Tabasco; para el Instituto.

El silencio de la autoridad, que sabiendo la obligación de devolver las aportaciones correspondientes por separación del servidor público ajenas a él o por causas diversas, debe realizarla a partir de los 30 días siguientes a la fecha de separación; siendo natural, que el Instituto tienen conocimiento de las aportaciones no enteradas de los servidores públicos que los H. Ayuntamientos descuentan para las Prestaciones de Seguridad Social.

La ilegal e inexacta aplicación del artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, aplicable hasta el 31 de diciembre de dos mil quince (sic), por el supuesto Director General Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en la resolución y ejecución en el (sic) oficio No. DG/DPSE/13916/16, con folio No. DG/14072/17, de fecha 13 de septiembre de 2016, opuesto a lo establecido en el precepto legal 141 de la ley en mención, así como el 1º de Nuestra Carta Magna.

A lo anterior, estimo que la determinación del oficio que se impugna resulta contradictorio a lo establecido en la propia ley e inconstitucional, violando los derechos fundamentales y sustantivos del suscrito, por ser un derecho adquirido, toda vez que las aportaciones reclamadas no son recursos del Instituto, sino patrimonio de los trabajadores de acuerdo que éste fue constituido como garantía para las pensiones, y por ende aquellos trabajadores que se separen del servicio por cualquier causa ajena a las que generan pensiones, tengo derecho a que se me haga la devolución los recursos



acumulados en el referido fondo, pues es un derecho de todo trabajador al reintegro del valor de sus aportaciones por separación definitiva por cualquier causa, toda vez que la ley autoriza la devolución de las aportaciones en determinados casos, sin embargo, no tendrá derecho el trabajador a la devolución y gratificación de acuerdo al monto total de las aportaciones que hubiere contribuido, cuando entrañen responsabilidad con el Estado, Ayuntamiento, Organismos incorporados o el mismo propio Instituto, hasta que los Tribunales dicten el fallo respectivo si es absolutorio se le devolverá, salvo adeudo alguno con la Institución si lo hubiere.

(...)”

(Folios 1 y 2 del expediente de origen)

2.- La Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del asunto, mediante acuerdo de fecha tres de noviembre del año dos mil dieciséis, admitió la demanda antes señalada, ordenando emplazar al Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, como enjuiciada.

3.- Por acuerdo de fecha nueve de enero del año dos mil diecisiete, la Sala de origen tuvo a la autoridad enjuiciada dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, ordenando correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

4.- El día diecisiete de febrero del año dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor emitió un acuerdo en el cual tuvo al accionante desahogando la vista que se le otorgó respecto a la contestación de la demanda,

se señaló fecha de audiencia y en los puntos **SEGUNDO** y TERCERO, se procedió a la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, siendo que respecto a la ahora recurrente, se tuvieron por admitidas todas sus pruebas, con excepción de la identificada con el inciso **XI**, esto por no haber precisado el oferente los puntos sobre los cuales se debería desahogar el informe solicitado a la autoridad demandada a través del Departamento de Prestaciones Socioeconómicas, pues no relacionó los documentos solicitados (expediente administrativo) con los hechos que pretende acreditar y, finalmente, que obra en autos el oficio número DG/DPSE/13916/16, en cual la autoridad demandada informó los datos solicitado por la parte actora (la fecha de su última aportación, dieciséis de noviembre del año dos mil doce).

5.- En contra del punto **SEGUNDO** del acuerdo de fecha diecisiete de febrero del año dos mil diecisiete, el actor interpuso recurso de reclamación, en la parte en la cual no se admitió la prueba ofrecida por el accionante, identificada bajo el inciso XI.

6.- Con acuerdo de fecha dieciséis de mayo del año dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, admitió a trámite el recurso de reclamación planteado por la parte actora, ordenando dar vista a la autoridad demandada y otorgándole el plazo de cinco días para que manifestara lo que a su



derecho conviniera, designando a la Magistrada de la Tercera Ponencia del citado tribunal para la formulación del proyecto respectivo.

7.- En proveído de fecha veintisiete de junio del año dos mil diecisiete, se tuvo a la Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, desahogando la vista que se le otorgó en torno al recurso de reclamación propuesto, por lo que se ordenó turnar el toca en que se actúa a la entonces Magistrada Ponente para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

8.- Por virtud de la creación del nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, mediante acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente reasignó el recurso de reclamación a la Magistrada titular de la Segunda Ponencia, M. en D. Denisse Juárez Herrera para el efecto que formulara el proyecto de resolución respectivo, lo que así realizó, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII y Segundo Párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado

de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA.- Es procedente el recurso de reclamación al cumplir con los requisitos establecidos en el primer párrafo del numeral 94 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, en virtud de que el recurrente se inconforma del **punto SEGUNDO del acuerdo de fecha diecisiete de febrero del año dos mil diecisiete, en la parte en la cual no se admitió la prueba identificada con el inciso XI;** así también se desprende de autos del expediente principal que el acuerdo recurrido le **fue notificado a la parte actora el uno de marzo de dos mil diecisiete,** por lo que el término de **tres días** para su interposición corrió **del tres al siete del mismo mes y año,** descontando los días cuatro y cinco de marzo del año dos mil diecisiete, por tratarse de sábado y domingo, siendo que el medio de impugnación de trato fue presentado el siete de marzo del año dos mil diecisiete, por lo cual se interpuso en tiempo.

TERCERO.- ANÁLISIS DEL RECURSO.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

- 7 -

TOCA NÚMERO REC-086/2017-P-3

(REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

conforme lo dispuesto en el artículo 84 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se procede al estudio de los agravios del recurso de trato, hechos valer por el recurrente, en los cuales manifestó lo siguiente:

“**ÚNICO.-** Que vengo a protestar en razón que me causa agravio a mi esfera jurídica, la violación preconizada en los artículos 1, 8, 14, 16, 17 y 116 fracción III, de la Constitución General de la República y en forma indirecta y directa, 42, 43, 50, 51, 76, 77 y 80 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco.

En el auto de fecha diecisiete de febrero del dos mil diecisiete, en el punto Segundo fracción XI, que desecha la prueba de informe que se impugna, se considera improcedente e inoperante en razón que los argumentos argüidos por el Magistrado Instructor para el desechamiento de la prueba de informe **omitió** el estudio y análisis de la prueba ofrecida por el actor, pues en el escrito inicial de demanda en el apartado de pruebas se solicitó textualmente de la siguiente forma:

‘... K) OFRECIMIENTO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.- Que la Dirección General del Instituto de Seguridad Social por medio del Departamento de Prestaciones Económicas, en vía de Informe comunique ante la Sala correspondiente de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a partir de qué fecha el C. Gustavo Morales Perera, fue afiliado y cuando fue su última aportación, así como el expediente administrativos que obra en poder de dicha Institución...’

De lo anterior se desprende que los puntos a desahogar por la Institución son: ‘a partir de qué fecha el C. *****’, fue afiliado y cuando fue su última aportación, así como el expediente administrativo que obra en poder de dicha Institución’, punto que omitió analizar para hacer la determinación de desechar la prueba del Magistrado Instructor pues es claro lo que se pidió, cumpliéndose con lo que establece la norma legal en el artículo 263 del Código de Procedimientos Civiles de Tabasco, sin embargo el hecho de que en la prueba no se haga la relación expresa de los hechos, tampoco es requisito para que sea desechada tal como lo expresa la siguiente Tesis Aislada, con número de **Registro: 216712**, por el Tribunal Colegiado de Circuito.

PRUEBAS. ES ILEGAL SU DESECHAMIENTO POR NO RELACIONARLA CON EL HECHO QUE SE PRETENDE ACREDITAR.

A lo anterior, el requisito de relacionar las pruebas ofrecidas con los hechos de la demanda no es indispensable para la admisión de las mismas si no que sólo tiende a facilitar la clasificación que haga la Sala para su estudio, sin embargo este juzgador deberá hacer la valoración debida, pues es una prueba fundamental para la Litis, pues con el informe que rinda dicha Institución se acredita el dicho del actor. Pues al no admitirla deja en estado de indefensión al C. ***** , violando con ellos sus defectos fundamentales. Además de ser una prueba que por no ser contraria a derecho debió ser admitida.”

Por su parte, la autoridad demandada, al desahogar la vista del recurso de trato, manifestó lo siguiente:

“ÚNICO.- El recurrente hace consistir el único agravio en el magistrado instructor que para el desechamiento de la prueba omitió el estudio y análisis de la prueba ofrecida por el actor, ya que en el punto K de su escrito inicial de demanda la ofrece de la siguiente manera;

‘K) OFRECIMIENTO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.- Que la Dirección General del Instituto de Seguridad Social por medio del Departamento de Prestaciones Económicas, en vía de Informe comunique ante la Sala correspondiente de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a partir de qué fecha el C. ***** , fue afiliado y cuando fue su última aportación, así como el expediente administrativos que obra en poder de dicha Institución’

Considerando que el recurrente que los puntos a desahogar se encuentran insertos en la redacción del ofrecimiento de prueba y que el magistrado instructor debió de descifrar y analizar para hacer la determinación, sin embargo dicho ofrecimiento no se hizo conforme a derecho, pues en la redacción del punto anterior, se advierte una confusión pues no es clara, ya que por un lado la ofrece como un expediente, sin precisar con exactitud el lugar donde se encuentra dicho expediente, además no señala los elementos necesarios que deben utilizarse para obtener dicho expediente y por otro lado en el mismo ofrecimiento señala que en la vía del informe la Dirección General del Instituto de Seguridad Social comunique a partir de qué fecha el C. ***** fue



afiliado al Instituto y cuando fue su última aportación, así como el expediente administrativos que obra en poder de dicha institución, de lo que se advierte que su ofrecimiento es confuso, pues ofrece expediente e informe pero no especifica cómo se obtendrá la prueba que ofrece, pues no solicita al Tribunal que se realicen los trámites necesarios para su obtención, por lo que no se proporcionó los elementos necesarios para su desahogo, es decir no se señaló la vía a través de que medio se obtendría dicha probanza, además en un sólo punto ofreció dos pruebas, cuando en la regla general se establece que se debe ofrecer las pruebas de forma separada es decir, la documental consistente en el expediente del recurrente y en otro punto ofrecer el informe que requiere, señalando los medios que se utilizaría para su obtención, por lo que dicha probanza es confusa y no cumple con las disposiciones legales para su ofrecimiento, siendo que su desechamiento no afecta los intereses legítimos del actor pues no proporcionó los elementos para la obtención de dicha probanza, resultando que su agravio es inoperante e infundado.

También manifiesto que los agravios expresados son imprecisos en razón de que los preceptos legales violados no resultan aplicables al caso, no señala qué artículos de la ley de la materia que pidió inexactamente o cuales dejaron de aplicar no señala concretamente qué parte del acuerdo impugnado es la que le causa la lesión o perjuicio ya que como se desprende de su escrito por el que promueve el recurso de reclamación sólo hace una transcripción integral del acuerdo sin exponer argumentación alguna por la que controvierta la ilegalidad del acto combatido, ya que son simples apreciaciones sin fundamento por lo que no cumplen con los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para tal efecto, por ello debe desecharse de plano porque resulta improcedente e inoperante.

Por los razonamientos aludidos se consideran improcedentes e insuficientes los agravios expresados en el recurso de reclamación que promueve la ***** en representación del quejoso ***** , por el que impugna el auto de desechamiento de prueba de fecha 17 de febrero del presente año, motivo por el cual debe confirmarse dicho auto y ordenar la continuación del procedimiento, a lo anterior, tiene aplicación las Tesis siguientes: (...)"

A juicio de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, resultan **parcialmente fundados** los

argumentos de agravio en estudio, por lo que se deberá **modificar** el auto de fecha diecisiete de febrero del año dos mil diecisiete, dictado en el expediente 905/2016-S-1 por el Magistrado de la Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, esto en su punto **SEGUNDO**, en la parte en que se tuvo por no admitida la prueba identificada con el inciso **XI**) en dicho acuerdo; el cual transcrito en la parte que interesa, dice lo siguiente:

“XI).- NO SE ADMITE la prueba documental del informe, en virtud de que el oferente no es claro, no precisa en el informe solicitado los puntos que deberá desahogar la Dirección General del Instituto de Seguridad Social por medio del Departamento de Prestaciones Económicas, ya que lo que requiere a la citada autoridad son documentos consistentes en el expediente administrativo del suscrito en el presente asunto, del cual obra en poder de dicha institución; y no relacionan dichos documentos con los hechos que pretende acreditar, por lo que no cumple con lo establecido en el artículo 263 en relación con el diverso 245 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia. Por otra parte obra en el sumario el oficio número DG/DPSE/13916/16 que reclama, en el que la autoridad demandada le informa que la última aportación data del dieciséis de noviembre de dos mil doce; (...)”

Al respecto, resulta relevante precisar que la parte actora en su escrito inicial de demanda (folio 8 del expediente principal), ofreció dicha prueba literalmente, de la forma siguiente:

“k) **OFRECIMIENTO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.-** Que la Dirección General del Instituto de Seguridad Social por medio del Departamento de Prestaciones Económicas, en vía de informe comunique ante la Sala correspondiente de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a partir de qué fecha el C. ***** fue afiliado al Instituto y cuando fue su última aportación, así



como el expediente administrativo que obra en poder de dicha institución.”.

(Subrayado añadido)

De lo antes trasunto, se colige que la parte actora, en el inciso k) del capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda, ofreció en realidad, **dos** pruebas distintas entre sí, consistentes, por una parte, en el **expediente administrativo** que obra en poder de la autoridad que señaló Departamento de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco -entiéndase el expediente personal del C. ******, y por otra parte, el **informe** a cargo de la autoridad antes mencionada, mediante el cual solicitó que se señalara tanto la fecha de afiliación ante el Instituto de Seguridad Social del Estado, así como la fecha de la última aportación del mismo ante el referido instituto.

Luego, por lo que hace al **expediente administrativo**, dicha prueba, al tratarse de un cúmulo de documentales que obran en poder de la autoridad y que conforman los antecedentes clínicos y laborales del actor, contrario a lo afirmado por la Sala, no era necesario que cumpliera con los requisitos para el desahogo de la prueba de informes, previstos en el artículo 263 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la ley de la materia, mismo que a la letra reza:

"CAPITULO VI

INFORME DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 263.- Ofrecimiento.

Las partes tendrán derecho a pedir al juzgador que requiera a cualquier autoridad para que **informe respecto de algún hecho, constancia o documento que obre en sus archivos o del que haya tenido conocimiento por razón de la función que desempeñan y se relacione con los hechos objeto de prueba.**"

(Énfasis añadido)

Asimismo, tampoco estaba obligado a cumplir con lo establecido en el diverso arábigo 264 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, que estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 264.- Obligación de las autoridades de rendir informes.

Las autoridades estarán obligadas a proporcionar al juzgador que las requiera **todos los informes y datos de que tengan conocimiento en el ejercicio de su cargo o que obren en sus archivos, y que tengan relación con los hechos objeto de prueba,** siempre que no estén impedidas por una disposición legal para hacerlo."

(Énfasis agregado)

De conformidad con dichos preceptos, la prueba de petición de informes consiste en una declaración unilateral (a nombre propio) de la autoridad que esté a cargo de dicha prueba, de hechos que le consten o que pueda advertir de documentos que forman parte de sus expedientes administrativos, en cuyo caso, para poder llevar a cabo el desahogo de dicha prueba, es necesario que el oferente señale de manera precisa, los hechos o



actos respecto de los cuales requiere se pronuncie la autoridad.

Requisitos los anteriores que no son exigibles para el desahogo de la diversa prueba consistente en el **expediente administrativo**, dado que ésta es una prueba documental, pues como ya lo hemos señalado, se integra por documentos privados y públicos de la institución, y que corresponden a la historia clínica y laboral del afiliado, por lo que para su desahogo, basta con que el accionante lo ofrezca y, en su caso, lo exhiba, a diferencia de la petición de informes.

Máxime que la prueba antes señalada (expediente administrativo) sí podría estar relacionada con la litis en el asunto, habida cuenta que una de las pretensiones del actor es demostrar que, contrario a lo resuelto por la autoridad demandada, no ha prescrito su derecho para reclamar ante el instituto responsable la devolución de sus aportaciones, de ahí que la documental pueda ser necesaria para tal efecto.

Por lo que si lo que el actor pretendió ofrecer es, entre otros, la documental consistente en el expediente administrativo (abierto a su nombre ante el Departamento de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco), sin haberlo exhibido, en todo caso, lo procedente, previo a su desechamiento, de conformidad lo previsto por el párrafo in fine del artículo 46 de la Ley de Justicia

Administrativa del Estado de Tabasco abrogada¹, era **requerir** al oferente para que en el término de cinco días, exhibiera dicho documento, situación que no aconteció, de ahí en parte lo **fundado** del argumento del actor.

Sin que lo hasta aquí resuelto genere a la autoridad demandada agravio alguno, en cuanto a la imprecisión del actor al momento de ofrecer las pruebas antes mencionadas, ello pues este análisis se hace atendiendo a la auténtica causa de pedir que se desprende del análisis integral de su demanda, habida cuenta que la precisión de los actos reclamados, de los conceptos de impugnación y en su caso, el ofrecimiento de pruebas, deben advertirse de cualquier parte de la misma, dado que la demanda debe considerarse como un todo, razón por la cual es razonable que deban tenerse como medios de prueba ofrecidos en juicio,

¹ **ARTÍCULO 46.-** El actor deberá acompañar a su demanda:

I.- Una copia de la misma para cada una de las partes y una más para el duplicado;

II.- Los documentos que constituyen el acto impugnado, cuando los tenga a su disposición;

III.- El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, cuando no gestione en nombre propio;

IV.- Constancia de notificación, excepto cuando el demandante declare bajo protesta de decir verdad que no recibió la misma o cuando hubiera sido por correo; y

V.- Podrán acompañarse las pruebas documentales que ofrezca.

Cuando la demanda sea obscura, irregular o incompleta, o que no se hayan adjuntado los documentos señalados en este artículo, el Magistrado de la Sala requerirá al demandante para que en el término de cinco días, la aclare, corrija, complete o exhiba los documentos, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se tendrá por no presentada la demanda.”



todos aquellos que se desprendan de la demanda, aunque no estén señalados de manera expresa en el capítulo relativo, siendo suficiente para ello que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, ya que aún cuando es costumbre señalar cada elemento en un lugar propio o destacado, no existe precepto legal alguno que establezca que ello es un requisito formal y solemne que sea indispensable para el estudio de todas las cuestiones planteadas en la demanda, pues de conformidad con el artículo del 243 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco², las partes tiene libertad de ofrecer como medio de prueba para demostrar sus hechos y pretensiones todos aquellos instrumentos que estimen conducentes, entre los cuales, se encuentran contemplados las documentales públicas y privadas,

² “**ARTÍCULO 243.-** Medios de prueba.

Las partes tendrán libertad para ofrecer como medios de prueba todos aquellos instrumentos que estimen conducentes para la demostración de los hechos en que funden sus acciones y excepciones, siempre y cuando sean adecuados para producir convicción en el juzgador. En forma enunciativa, serán admisibles los siguientes medios de prueba:

I.- Confesión;

II.- Declaración de las partes;

III.- Documentos públicos y privados;

IV.- Dictámenes periciales;

V.- Inspección judicial;

VI.- Testimonios;

VII.- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, grabaciones en disco, casete, cinta o video, cualquier otro tipo de reproducción y, en general, todos aquellos elementos aportados por la ciencia y la tecnología; y

VIII.- Informes de autoridades.”

siempre y cuando sean adecuados para generar convicción.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, las siguientes tesis jurisprudenciales:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.³”

“DEMANDA DE AMPARO. PARA SU ESTUDIO DEBE CONSIDERARSE COMO UN TODO. La demanda de amparo debe ser considerada como un todo, por tanto, la designación de los actos reclamados y la expresión de los conceptos de violación deben buscarse en cualquier parte

³ Época: Novena Época. Registro: 1003220. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos. Materia(s): Común. Tesis: 1341. Página: 1503



de la misma, aunque no sea en el capítulo que les debe corresponder, ya que aun cuando es costumbre señalar cada elemento en un lugar propio o destacado, no existe precepto legal alguno que establezca que ello es un requisito formal y solemne que sea indispensable para el estudio de todas las cuestiones planteadas en la demanda.⁴

Ahora bien, por cuanto hace a la prueba consistente en **petición de informes** a cargo de la autoridad Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (Departamento de Prestaciones Socioeconómicas), en el cual debía solicitarse a dicha autoridad, señalara la fecha de alta del actor ante el citado instituto, así como su fecha de última aportación ante el mencionado, esta Alzada coincide que lo procedente en ese sentido, era **no admitir** dicha prueba, esto por **inconducente**, de ahí en otra parte lo **infundado** por insuficiente del argumento del actor.

Ello es así, pues con la señalada prueba, por un lado, la parte actora pretende corroborar su dicho respecto a que la fecha en la que fue dada de alta ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, fue el dieciséis de diciembre del año dos mil y, por otro lado, pretende acreditar la fecha de última cotización ante el instituto demandado, cuando lo cierto es que tales fechas se pueden advertir de manera fehaciente a través de las diversas documentales públicas y reconocimientos de las partes.

⁴ Época: Novena Época. Registro: 197919. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Agosto de 1997. Materia(s): Común. Tesis: XX.Io. J/44. Página: 519.

Efectivamente, tales hechos, a consideración de esta Superioridad, se encuentran debidamente acreditados mediante las pruebas ofrecidas y exhibidas por el propio accionante, así como por las manifestaciones de las partes; documentales tales como la consistente en la hoja de afiliación de fecha veintitrés de febrero del año dos mil siete, emitida por el Departamento de Afiliación y Vigencia de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (folio 19 del expediente principal), y en la cual se observa que la fecha de alta del ahora recurrente ante el referido instituto, fue la de dieciséis de diciembre del año dos mil, fecha que coincide con la reconocida por el actor en su demanda (folio 3 del expediente de origen); de igual forma, mediante el oficio número DG/DPSE/13916/16, con número de folio DG/14072/16, de fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, el cual obra en original a foja diez del expediente principal y que constituye el acto impugnado, la autoridad demandada reconoció que de conformidad con los archivos informáticos del mencionado instituto, la fecha de su última aportación fue de dieciséis de noviembre de dos mil doce.

Documentales y manifestaciones (confesiones) que adminiculadas entre sí, adquieren pleno valor probatorio para corroborar los hechos que pretende el actor en cuanto a la fecha de alta ante el Instituto de



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

- 19 -

TOCA NÚMERO REC-086/2017-P-3
(REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

Seguridad Social del Estado de Tabasco, así como la última fecha de cotización ante el mismo; sin que sea óbice que la hoja de afiliación de fecha veintitrés de febrero de dos mil siete, haya sido exhibida en copia simple, ello en atención a que la autoridad demandada, al momento de dar contestación, no controvertió dicho documento, y por el contrario, lo reconoció, tal como se observa a folios 10 y 57 de autos, en consecuencia, no existe debate respecto a tal hecho.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 239, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco⁵, aplicado supletoriamente a la ley de la materia, resultaría inane y a ningún fin práctico llevaría el desahogo de la prueba consistente en petición de informes a cargo de la autoridad demandada, pues se insiste, los hechos que solicita se requieran de informe a la autoridad mediante la prueba antes mencionada, se encuentran acreditados con las pruebas que se detallaron en líneas precedentes y no son objeto de controversia entre las partes.

En este punto, sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia P./J. 41/2001(4), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

⁵ “**ARTÍCULO 239.-** Pruebas improcedentes.

Serán improcedentes y el juzgador deberá desechar de plano las pruebas que pretendan rendirse:

I.- Para demostrar hechos que no son materia de la controversia o no han sido alegados por las partes;

(...)”

Novena Época, Tomo XIII, abril de dos mil uno, página 157, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

“PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SU FALTA DE IDONEIDAD PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSIERON RESULTE PATENTE, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLAS DESDE SU ANUNCIO Y NO RESERVARSE HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. De acuerdo a lo que disponen los artículos 150, 151, 152, 153, 154 y 155 de la Ley de Amparo; así como 79, 81, 85 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos de aplicación supletoria a los juicios de garantías, por disposición expresa del artículo 2o. de la citada ley, en el amparo indirecto debe admitirse cualquier medio de prueba que esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional y de las que fueren contra la moral o el derecho; sin embargo, esa facultad de que goza el quejoso para ofrecer pruebas no es plena sino que está limitada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre los que se encuentra el relativo a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba, el cual si bien no se prevé en la ley de referencia, sí se contempla en el artículo 79 del código adjetivo invocado, que resulta aplicable supletoriamente a los juicios de garantías. Por tanto, si se ofrece una prueba que no satisfaga este requisito, su ofrecimiento resulta contrario a derecho y, en esa hipótesis, el juzgador no está obligado a admitirla en términos de lo previsto en los mencionados artículos 150 y 79, sino que desde su anuncio, según se trate de alguno de los medios de convicción de los que requieran previa preparación, como la testimonial, la pericial o la inspección ocular, puede y debe desecharla, sin esperar para ello hasta la celebración de la audiencia constitucional. **Empero, para tomar esta decisión el Juez de Distrito debe tener singular cuidado a fin de no dejar sin defensa al oferente, pues tal determinación debe tomarse en cuenta sólo cuando no haya duda razonable de que la prueba ofrecida nada tiene que ver con la controversia, y en este punto, el Juez debe actuar con amplitud de criterio más que con rigidez.**”

(Énfasis añadido)

De conformidad con lo previamente estudiado, se debe **modificar** el acuerdo recurrido, dictado en el



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

- 21 -

TOCA NÚMERO REC-086/2017-P-3
(REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

expediente 905/2016-S-1, por el entonces Magistrado de la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, únicamente en el punto **SEGUNDO**, en la parte en donde se tuvieron por no admitidas las pruebas ofrecidas por el actor e identificadas con el inciso XI), consistentes en el expediente administrativo y la petición de informes a cargo de la autoridad demandada, debiendo **quedar intocado todo lo demás**; lo anterior para quedar en los siguientes términos:

“**SEGUNDO.**- Advirtiéndose que en autos se encuentran ofrecidas las pruebas de los actores y que las autoridades demandadas ofrecen las propias, con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, **SE PROCEDE A LA ADMISIÓN** de las siguientes: **por parte del actor: I).- Documental** consistente en original del oficio número DG/DPSE/13916/16 de fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, (foja 10); **II).- Documentales** consistentes en **copias simples** de la credencial para votar a nombre del quejoso, credencial de afiliación del I.S.S.E.T., a favor de las ciudadanas

(foja 16 al 18); **III).- Documental** consistente en **copia simple** del recibo de pago del período de pago de fecha dieciséis al treinta y uno de octubre de dos mil doce, (foja 15); **IV).- Documental** consistente en **original** del escrito con sello de recibido de fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis, (fojas 36 y 37); **V).- Documental** consistente en **copia simple** de la hoja de afiliación de fecha veintitrés de febrero de dos mil siete, (foja 19); **VI).- Documental** consistente **copia simple** del oficio número DSPTM/654/2012 de fecha diez de noviembre de dos mil doce, (foja 12 a 14); **VII).- Documental** consistente en **copia simple** del escrito de demanda de fecha veintiséis de noviembre de dos mil doce, (foja 22 a la 28); **VIII).- Documental** consistente en **copia simple** de la sentencia de fecha dieciocho de febrero de dos mil catorce, (fojas 29 a la 35); **IX).- Documental** consistente en **copia simple** del acuerdo de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis, (foja 20 y 21); **X).- Documental** consistente en **original** del escrito de fecha siete de octubre de dos mil dieciséis, (foja 11); **XI).- Por cuanto hace al expediente administrativo** (abierto a nombre del actor ante el Departamento de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco), al tratarse de un cúmulo de documentales que obran en poder de la autoridad y que conforman los antecedentes clínicos y laborales del mismo actor, de conformidad lo previsto por el párrafo in fine del artículo 46 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, resulta

procedente **requerir** al oferente para que en el término de cinco días, exhiba las documentales ofrecidas, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se tendrá por no admitida dicha probanza; **XII).**- Ahora bien, por cuanto hace a la prueba consistente en **petición de informes** a cargo de la autoridad Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (Departamento de Prestaciones Socioeconómicas), lo procedente en ese sentido, es **no admitir** dicha prueba por **inconducente**, pues con la misma el oferente, por una parte, pretende corroborar su dicho respecto a que la fecha en el que fue dado de alta ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, fue el dieciséis de diciembre del año dos mil y, por otra parte, pretende acreditar la fecha de última cotización ante el instituto demandado, cuando lo cierto es que tales fechas se pueden advertir de manera fehaciente a través de diversas documentales exhibidas por el propio accionante, así como por las manifestaciones de las partes; documentales tales como la consistente en la hoja de afiliación de fecha veintitrés de febrero del año dos mil siete, emitida por el Departamento de Afiliación y Vigencia de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (folio 19), y en la cual se observa que la fecha de alta del ahora recurrente ante el referido instituto, fue la de dieciséis de diciembre del año dos mil, fecha que coincide con la reconocida por el actor en su demanda (folio 3); de igual forma, mediante el oficio número DG/DPSE/13916/16, con número de folio DG/14072/16, de fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, el cual obra en original (foja 10), y que constituye el acto impugnado, la autoridad demandada reconoció que de conformidad con los archivos informáticos del mencionado instituto, la fecha de su última aportación fue de dieciséis de noviembre de dos mil doce; documentales y manifestaciones (confesiones) que administradas entre sí, adquieren pleno valor probatorio para corroborar los hechos que pretende el actor en cuanto a la fecha de alta ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, así como la última fecha de cotización ante el mismo; sin que sea óbice que la hoja de afiliación de fecha veintitrés de febrero de dos mil siete, haya sido exhibida en copia simple, ello en atención a que la autoridad demandada, al momento de dar contestación, no controvertió dicho documento, y por el contrario, lo reconoció, tal como se observa a folios 10 y 57 de autos, en consecuencia, no existe debate respecto a tales hechos. Por lo anterior, de conformidad con el artículo 239, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente a la ley de la materia, resultaría inane y a ningún fin práctico llevaría el desahogo de la prueba consistente en petición de informes a cargo de la autoridad demandada, pues se insiste, los hechos que solicita se requieran de informe a la autoridad mediante la prueba antes mencionada, se encuentran acreditados con las pruebas que se detallaron en líneas precedentes y no son objeto de controversia entre las partes; **XIII).**- **Documental** consistente en el expediente administrativo completo con número 693/2012, que obra en esta Primera Sala de este Tribunal, la cual se analizara en el momento procesal oportuno; **La instrumental de actuaciones legal y humana, y las supervinientes."**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

- 23 -

TOCA NÚMERO REC-086/2017-P-3

(REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 171, fracción XXII y Segundo Párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora y **parcialmente fundados** los agravios en este fallo analizados.

II.- Se **modifica** el acuerdo recurrido, dictado en el expediente 905/2016-S-1, por el entonces Magistrado de la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, únicamente en el punto **SEGUNDO**, en la parte en donde se tuvieron por no admitidas las pruebas ofrecidas por el actor e identificadas con el inciso XI), consistentes en el expediente administrativo y la petición de informes a cargo de la autoridad demandada, debiendo **quedar intocado todo lo demás;** lo anterior, para quedar de la manera

precisada en la parte final del considerando TERCERO de este fallo.

III.- Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Primera Sala Unitaria** y devuélvase los autos del juicio **905/2016-S-1**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese **a las partes** la presente resolución de conformidad con el artículo 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente Toca número **086/2017-P-3**, como totalmente concluido.-
Cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ** COMO PRESIDENTE, **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE Y **OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA.- **QUE AUTORIZA Y DA FE.-**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ

Magistrado Presidente.

DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada de la Segunda Ponencia.

OSCAR REBOLLEDO HERRERA

Magistrado de la Tercera Ponencia.

MIRNA BAUTISTA CORREA

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación 086/2017-P-3 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior) misma que fue aprobada en la sesión IX de Pleno celebrada el dos de marzo del año dos mil dieciocho.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

- 26 -

TOCA NÚMERO REC-086/2017-P-3

(REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

ADCH/.

“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”